RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre del 2009.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su Reglamento, de conformidad al artículo quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de la Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-782-SPA-406, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio del 2009, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución que *(...) en la Avenida Cuauhtémoc número 607, Colonia Narvarte, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra una tienda con razón social "Wool Worth" que se promociona con equipos de sonido con música a todo volumen junto a las instalaciones de la Secretaría de Educación Pública, lo que molesta y contamina el ambiente (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1692-2009 de fecha 3 de agosto del 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-782-SPA-406, el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación el 5 de agosto del 2009.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1692-2009, siendo las 12:00 horas del día 24 de agosto del 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos, constatando que *(...) se encuentra un establecimiento mercantil con razón social "Woolworth", en la entrada principal del inmueble se ubican dos bocinas promocionando el lugar, se procede a realizar una medición de ruido registrando 64.6 dB(A) con ruido de fondo, el predio esta ubicado en una esquina que colinda con la Avenida Cuauhtémoc y con la Avenida Xola. Se procede a realizar una segunda medición de ruido registrando 66.2 dB(A) nuevamente con ruido de fondo, asimismo, se realiza una tercera medición dando como resultado 63 dB(A). Acto*

seguido se procede a hablar con el gerente de la tienda C. Jorge Sepúlveda Madrigal quien se identifica con credencial de elector (...), al cual se le explica el motivo de nuestra visita, respondiendo que el equipo de sonido únicamente es eventual, además el nivel de volumen es el adecuado, ya que se encuentra en una esquina de dos avenidas principales, pero se compromete a mantener el nivel del volumen bajo o de plano quitar las bocinas y de esa manera mantener un ambiente sano (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1009-2009 de fecha 4 de septiembre del 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Asimismo, siendo las 15:27 horas del día 29 de septiembre del 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que *(...) no se observan bocinas que promocionen* [a la tienda comercial conocida como] *"Wool Worth", se procede a realizar una medición de ruido de fondo registrando 69 dB(A). Asimismo, en la visita realizada el 24 de agosto se acordó con el gerente de tienda de que se mantendría un nivel bajo del volumen de las bocinas o que de plano retiraría las bocinas del lugar para no generar ruido. En el acto el establecimiento mercantil no genera ruido (...)*

De igual forma, siendo las 11:00 horas del día 26 de octubre del 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que *(...) el "Wool Worth", no cuenta con bocinas promocionando los productos que vende el establecimiento, se procede a realizar una medición de ruido de fondo registrando 58 dB(A), a un costado de la entrada principal del inmueble, se encuentra la entrada a la estación del metro "ETIOPIA", por la cual entra y sale demasiada gente. El "Wool Worth", se encuentra ubicado en la "Plaza de la Transparencia". Se observan varios puestos ambulantes, así como a gente sentada en las banquetas platicando e ingiriendo bebidas y alimentos, no se constataron los hechos denunciados por la generación de ruido (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Dentro de las gestiones de esta Subprocuraduría, se realizaron tres visitas de reconocimiento de los hechos denunciados, donde en la primera visita se constató la existencia de un establecimiento mercantil con razón social "Woolworth", el cual contaba con un equipo de sonido para promocionar el establecimiento, se realizaron tres mediciones de ruido registrando lo siguiente:

1. Primera medición: 64.6 dB(A) con ruido de fondo.
2. Segunda medición: 66.2 dB(A)
3. Tercera medición: 63 dB(A)

Derivado de lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece en el punto 6.1 *(...) Determinación del Nivel efectivo de fuente emisora:*

- *6.1.1. El Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) corresponde a la emisión sonora de la fuente sin contribución del ruido de fondo.*

- *6.1.2. El valor del Nefe se determinará conforme al siguiente criterio: La medición no es aplicable y se deberá reportar en el informe la medición obtenida, así como las condiciones en las que se realizó la misma (...)*

Cabe mencionar que el establecimiento esta ubicado en una esquina cuyas colindancias son la Avenida Cuauhtémoc y la Avenida Xola, ambas Avenidas son las más transitadas por los automovilistas, provocando una variedad de sonidos. Asimismo, el gerente de la tienda se compromete a mantener el nivel del volumen bajo o de plano quitar las bocinas.

Por lo descrito anteriormente, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en el artículo 14 fracción XXII señala que *(...) Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A [dB(A)]. Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones especificas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:*

- *De las 6:00 a 22:00 Hrs. 75 dB(A).*

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece los límites máximos permisibles para la generación de ruido los cuales son:

Horario	Límites Máximos Permisibles
6:00 h a 20:00 h	65 dB(A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB(A)

El establecimiento mercantil "Woolworth", no rebasa los límites máximos permisibles que estable la norma en comento, ya que dichas mediciones fueron tomadas con ruido de fondo.

Por otra parte, en la segunda y tercera visita realizada al lugar de referencia, no se encontró ningún equipo de sonido que genere ruido o algún otro instrumento que provoque o cause molestias al ambiente y a los ciudadanos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente;

1. Se constató en la primera visita, que el establecimiento mercantil con razón social "Woolworth", contaba con bocinas promocionando el establecimiento, el cual no rebasaba los límites máximos permisibles de ruido.

2. El establecimiento mercantil retiró la fuete del ruido, para evitar molestias al medio ambiente y a los ciudadanos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- **Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

FJRM/M RB/JAJL